

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio treinta y uno (31) del dos mil veintitrés (2023).

Dio origen a la presente acción la demanda EJECUTIVA CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, incoada por NATALI GONZALEZ ROZO, a través de apoderada general judicial, GISELA ROZO TARAZONA, mediante apoderado judicial, frente a BLANCA MARGARITA LOPEZ DE MOGOLLON, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Agosto 12-2021, corregido con posterioridad a través del auto de fecha Septiembre 15-2021.

Analizando el título allegado como base del recaudo ejecutivo, (ESCRITURA PÚBLICA), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De conformidad con lo observado dentro del trámite de la presente ejecución hipotecaria, tenemos que la demandada señora BLANCA MARGARITA LOPEZ DE MOGOLLON (CC 37.239.670), fue notificada del auto de mandamiento de pago de fecha Agosto 12-2021 y del auto de fecha Septiembre 15-2021, a través del cual se corrigió el auto inicialmente proferido, a la dirección física aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., norma ésta que prevé que cuando no se propongan excepciones y se hubiese practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución, para que con el producto de ellos, se pague al demandante el crédito y las costas.

Ahora, encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble objeto de la presente ejecución hipotecaria, es del caso proceder al secuestro del mismo.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada Señora BLANCA MARGARITA LOPEZ DE MOGOLLON (CC 37.239.670), para que con el producto del bien gravado con hipoteca, se pague a la parte demandante, el crédito y las costas, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada, fijando la suma de \$ 1.500.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**CUARTO:** Ordenar comisionar al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con M.I 260-39843, consistente en un lote de terreno, junto con la casa en el construida, identificado como lote No. 10, ubicada en la Mz A-1, de la urbanización NIZA II ETAPA, situada entre las calles 18AN y 19N, con avenidas 16BE y 18E, inmueble unifamiliar de un piso, identificado en su puerta de entrada con el # 16BE-52 (CLL 18AN #16BE-52), de propiedad de la demandada Sra. BLANCA MARGARITA LOPEZ DE MOGOLLON (CC 37.239.670), para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia, facultades para sub-comisionar y amplias facultades para designar secuestro, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$300.000.00. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Copia del

presente auto surte los efectos del despacho comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Hipotecario.  
Rdo.-. 491-2021.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N°\_\_, fijado hoy 01-08-2023., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Julio treinta y uno (31) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado mediante escrito que antecede por la apoderada judicial de la parte demandante, es del caso ordenar tener en cuenta el nuevo correo electrónico reportado, para efectos de las notificaciones a que haya lugar dentro del trámite correspondiente a la presente ejecución, para lo cual por la Secretaría del juzgado deberá proceder de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 532-2021  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 01-08-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

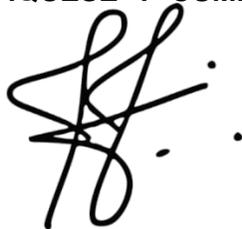
San José de Cúcuta, Julio treinta y uno (31) del dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que la parte actora no se ha pronunciado respecto de la documentación allegada por la parte demandada, a través de los cuales se argumenta el pago de la obligación que se cobra dentro de la presente ejecución y por ende la petición de terminación del presente proceso, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., es decir, dar traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En consecuencia éste juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** De las excepciones de mérito propuesto por los demandados, se corre traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Para efectos de lo anterior, se ordena que por la Secretaría del juzgado le sea remitido a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, el link del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 858-2021



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 01-08-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio treinta y uno (31) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo peticionado por la parte demandante, a través de los escritos que anteceden, el Despacho en éste momento procesal se abstiene de acceder al emplazamiento pretendido, respecto de la demandada señora OLGA ESPERANZA DEL CARMEN CASTRO, por cuanto conforme a la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda (**CLL 15 #15-15** del Barrio Tierra Linda – Municipio de Los Patios), no se ha procedido de conformidad, tal como se desprende de la documentación allegada relacionada con la notificación de la demandada en reseña, es decir se pretende notificar a la demandada a una dirección que no ha sido reportada (**CLL 5 #15-15** del Barrio Tierra Linda – Municipio de Los Patios), razón por la cual se le reitera el requerimiento a la parte demandante para que proceda en debida forma con la notificación de la demandada en reseña, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, requerimiento que se formula bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 863-2021  
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 01-08-2023, - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio treinta y uno (31) del dos mil veintitrés (2023).

La Dra. LAURA GARCIA POSADA, en su calidad de Representante legal Judicial de la entidad bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A., a través de escrito que antecede, manifiesta que la entidad que representa ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. "F.N.G.", en su calidad de fiador, la suma de **\$16.682.106.00**, derivada del pago de las garantías por el "FNG", **para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en los Pagare No. 5900088265, suscrito por MARTIN ALFONSO CLARO TARAZONA (CC 5.458.833). Que como consecuencia de lo anterior, de manera expresa manifiesta que se reconoce en virtud del pago indicado, que ha operado por el Ministerio de la Ley a favor del F.N.G. S.A. y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, UNA SUBROGACIÓN LEGAL en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los arts. 1666, núm. 3ª art. 1668, inciso 1ª art. 1670, art. 2361 e inciso 1ª del art. 2395 del Código Civil y demás normas concordantes.**

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la subrogación de los derechos realizados por la entidad bancaria demandante BANCOLOMBIA, en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. "F.N.G.", respecto de la obligación contenida en EL PAGARE No. 5900088265 anteriormente identificado y reseñado, para lo cual conforme a los efectos de lo previsto y establecido en el art. 1960 del Código Civil, en armonía con el Art. 68 del C.G.P., se ordena poner en conocimiento de la parte demandada la subrogación de los derechos realizados y anteriormente aludidos.

Ahora, en relación con la cesión del crédito realizada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (CEDENTE) y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CESIONARIA), correspondiente al porcentaje que le corresponde dentro de la presente ejecución, se observa que no se acredita la representación legal de quienes suscriben la cesión del crédito por parte del cedente y cesionario, razón por la cual en éste momento procesal el Despacho se abstiene de acceder a la admisión de la cesión del crédito realizada y requiere a las partes para que se sirva acreditar su representación, a fin de proceder de conformidad, en lo que a derecho corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la SUBROGACIÓN DE LOS DERECHOS realizada por la entidad bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA, en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS "F.N.G.", por un monto total de \$16.682.106.00, para garantizar parcialmente las obligación instrumentada en el pagare suscrito por el señor MARTIN ALFONSO CLARO TARAZONA (CC 5.458.833), respecto de las obligación que aquí

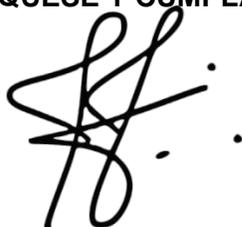
se cobra, RELACIONADA CON EL PAGARE IDENTIFICADO CON EL N° 5900088265, teniéndose en cuenta el abono realizado (\$16.682.106.00), de conformidad con lo reseñado y expuesto en la parte motiva del presente auto .

**SEGUNDO: Téngase** como DEMANDANTE, respecto a las demás obligaciones, contentivas en el pagare anteriormente reseñado, deduciéndose el monto del pago parcial realizado por "F.N.G." (\$16.682.106.00), contempladas en el mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, a la entidad bancaria BANCOLOMBIA, tal como fue expuesto en la parte motiva (Pagos Parciales), para los fines legales pertinentes.

**TERCERO:** Poner en conocimiento de la parte demandada la SUBROGACIÓN DE LOS DERECHOS realizada por BANCOLOMBIA, en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. "F.N.G.", CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO, PARA LO QUE ESTIMEN Y CONSIDEREN PERTINENTE.

**CUARTO:** Abstenerse en éste momento procesal de acceder a la cesión del crédito realizada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como cedente y la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en su calidad de cesionaria, en el porcentaje que le corresponda, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rdo. 928-2021  
crr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 01-08-2023,-- a las 8:00 A.M.

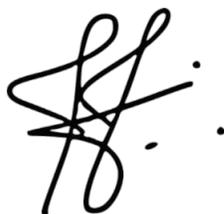
RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Julio treinta y uno (31) del dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la renuncia del poder allegada a través del escrito que antecede, es del caso proceder aceptar la renuncia del poder por parte del Abogado CARLOS JAVIER SALINAS, en su condición de APODERADO JUDICIAL de la demandante señora FARIDE VEGA PARADA, por reunirse las exigencias previstas y establecidas en el inciso 4ª del Artículo 76 del C.G.P., para lo cual se hace claridad que de conformidad con lo dispuesto en la norma en reseña, la renuncia no pone término al Poder sino cinco (5) días después de haberse presentado el memorial de renuncia ante el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, DE LO CUAL SE HACE CONSTAR COMFORME OBRA EN EL ESCRITO ALLEGADO.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 942-2021  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior 01-08-2023. -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-2015-00654-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por LUZ SOCORRO SANCHEZ frente a ERIKA ANDREA SANCHEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se observa que, la parte interesada ha desistido tácitamente de la presente demanda, pues no ha solicitado ninguna actuación, mostrando total desinterés del proceso, durante un lapso superior de dos (02) años previsto en el numeral 2º literal b del artículo 317 del C. G. del Proceso.

Por lo anterior, este escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y por se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal del proceso.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, las cuales deberán ser puestas a disposición del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de su proceso radicado No. 540014003-010-2013-00704-00, por encontrarse embargado los bienes que se lleguen a desembargar y/o del remanente que llegare a quedar en caso de remate de propiedad de la demandada, (Pág. 9 y 10 del folio 002pdf del expediente digital).

Por lo expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la presente demanda, y darla por terminada anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Abstenerse de condenar en costas al demandante.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias del caso a costa del accionante.

**CUARTO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, para lo cual por secretaría líbrense los oficios respectivos y **póngase a disposición del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de su proceso radicado No. 540014003-010-2013-00704-00**, por encontrarse embargado los bienes que se lleguen a desembargar y/o del remanente que llegare a quedar en caso de remate de propiedad de la demandada, (Pág. 9 y 10 del folio 002pdf del expediente digital). *Ofíciase.*



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**QUINTO:** Realizado lo anterior archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy **01-  
AGOSTO-2023**, a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2020-00261-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por RF ENCORE S.A.S. frente a LUIS ALBERTO RANGEL CONTRERAS, para resolver lo que en derecho en corresponda.

Teniéndose en cuenta el memorial que antecede, es del caso acceder a reconocer personería para actuar a la Dra. ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ, como apoderada judicial del demandado, conforme a lo previsto en el artículo 74 del C. G. del P., remítasele el link de acceso al expediente digital al correo electrónico: [analinotijudis@hotmail.com](mailto:analinotijudis@hotmail.com) *Procédase por secretaria.*

Finalmente, se ordena remitir nuevamente los oficios de levantamiento de cautelas, folios 039 y 040pdf, a la apoderada judicial del demandado, conforme a lo solicitado. *Procédase por secretaria.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2020-00437-00**

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por CONJUNTO CERRADO TORRES DEL CENTENARIO P.H. frente a AURORA BUITRAGO CANTOR, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniéndose en cuenta el poder presentado, se procede a reconocer personería para actuar al Dr. DIEGO SEBASTIÁN LIZARAZO REDONDO, como apoderado judicial de la demandada, conforme al poder aportado. Remítasele el link de acceso al expediente digital al correo electrónico: [lizarazosebastianabogado@gmail.com](mailto:lizarazosebastianabogado@gmail.com) *Procédase por secretaria.*

Ahora, del escrito denominado contestación de la demanda presentado por la parte demandada, del mismo no se dará traslado por haberse dictado en el proceso auto de seguir adelante la ejecución.

Finalmente, se requiere a las partes de conformidad para que presenten una liquidación de crédito del proceso, la cual deberá estar conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago del 30 de septiembre de 2020, así mismo esta deberá contener las sumas de dinero depositadas por concepto de abonos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2020-00540-00

Se encuentra al Despacho el proceso DECLARATIVO VERBAL SUMARIO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniéndose en cuenta lo solicitado por la parte actora, quien requiere *el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para levantamiento de la medida cautelar del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-34703*

Al respecto, no accederá a lo solicitado, por cuanto en el proceso no se decretaron medidas cautelares, así mismo se indica al accionante que, de acuerdo a lo ordenado en sentencia del 24 de septiembre de 2021, se exhortó al Notario Primero del Circulo de Cúcuta, para que cancelará el gravamen hipotecario constituido a través de la escritura pública 2125 del 16 de diciembre 2010, en la matrícula inmobiliaria 260-34703 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, esto fue comunicado mediante oficio No. 791 del 21 de junio de 2023.

Razón por la cual, una vez la mencionada Notaria expida la escritura pública ordenada, el accionante deberá proceder con lo de su cargo, (pago de derechos de registro), ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que se proceda con la cancelación del gravamen hipotecario sobre el inmueble identificado con la M. I. Nro. 260-34703.

Finalmente, se ordena que, ejecutoriado el presente proveído se archive el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2021-00251-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por RENTABIEN S.A.S., frente a WILLIAM SANCHEZ FLOREZ y LUIS MARIA PARADA FONSECA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante providencia del 17 de mayo hogaño, se dio traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

Ahora, como quiera que dentro del término de traslado esta no fue objetada por los extremos accionados, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN, por encontrarse ajustada a derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2022-00720-00**

REF. EJECUTIVO

**DEMANDANTE.** BANCO GNB SUDAMERIS S. A.

NIT 860.050.750-1

**DEMANDADO.** ELIZABETH PEÑA CARDENAS

C.C. 60.342.278

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, con fundamento en los poderes de ordenación e instrucción previstos en el artículo 43 del C. G. del P. **SE REQUIERE a la OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, para que en el término de cinco (5) días, se sirva indicar en detalle, información de ubicación tanto física como electrónica de la señora **ELIZABETH PEÑA CARDENAS**, C.C. 60.342.278, así como el nombre del pagador que realiza los respectivos aportes al sistema de salud. Ofíciase.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. del P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00712-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de LIQUIDATORIA DE SUCESIÓN de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, a través del escrito que antecede, se accede al RETIRO DE LA DEMANDA, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del C. G. del Proceso.

Este Juzgado se abstendrá de condenar en costas, por no acreditarse haberse causado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acéptese el retiro de la anterior demanda por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

**TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas al demandante.

**CUARTO:** Ejecutoriado este proveído, archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de solicitud de la orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, (Garantía Mobiliaria)**, prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO** formulada por **CHEVYPLAN S. A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, a través de apoderada judicial, contra **DAMARIS LOPEZ BAÑOL**, radicada internamente bajo el No. 540014003005-**2023-00714-00**, para resolver sobre su admisión, realizado el estudio preliminar se observa lo siguiente:

De la revisión del escrito de la demanda y del certificado de registro de la garantía mobiliaria, se advierte que, el vehículo objeto de la presente acción se encuentra registrado en la Secretaría Municipal de Tránsito de Acacias, Meta.

Al respecto, el artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

*“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

De la literalidad de esta norma, es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real, se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «aprehensión y entrega del bien» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez competente, que para este caso es el Juez Promiscuo Municipal de Acacias, Meta, (Reparto).

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la demanda por falta de competencia por el factor territorial.

**SEGUNDO:** Ordenar su envío al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACIAS, META, (REPARTO). Ofíciase a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo y anéxese el traslado y la copia de la demanda para el archivo del citado Juzgado en la forma en que fueron presentados.

**TERCERO:** Désele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Siglo XXI con las constancias secretariales del caso.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **01- AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Sandra Yaneth Camperos Aldana, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 31 de julio de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **OTONIEL RICARDO SALINAS MATEUS**, a través de apoderada judicial, frente **NANCY DUARTE HERNANDEZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00717-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 001** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a la demandada **NANCY DUARTE HERNANDEZ, C.C. 60.301.722**, pagar a **OTONIEL RICARDO SALINAS MATEUS, C.C. 13.275.136**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.500.000,00)**, como capital insoluto.
- B. Más los intereses de plazo según la tasa fijada por la Superintendencia bancaria que se causaren a partir del 11 de noviembre de 2022, hasta el 28 de febrero de 2023.
- C. Más los intereses de mora según la tasa fijada por la Superintendencia bancaria que se causaren a partir del 29 de febrero de 2023 hasta que se realice su pago.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a la demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es; notificando copia de esta providencia junto con la demanda y sus anexos a la demandada para el respectivo traslado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **Mínima** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la **Dra. SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.

